

Los Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos Indígenas

Por Celerino Felipe Cruz

El término de minorías nacionales es un concepto equivocado y tendencioso de la teoría jurídica occidental para no reconocer a los pueblos indígenas como naciones históricas en el derecho internacional.

Introducción

Por el acontecimiento histórico de la caída del Muro de Berlín en 1989, se presume un "triunfo" de la doctrina neoliberal que va de la mano del sistema económico capitalista, y en consecuencia, de la política de un nuevo orden global en el mundo. A mi juicio creo que ese supuesto triunfo no se ha dado, o no será consumado tan fácilmente, pues aún nos encontramos inmersos en la vieja problemática de la multiculturalidad que arrastra en su seno diversos problemas de territorios, poder político, intereses económicos y por supuesto, conflictos jurídicos a nivel interno de los Estados y a nivel internacional. La paradoja es que en plena globalización resurgen simultáneamente los nuevos nacionalismos, el multiculturalismo, el pluralismo, la diversidad cultural, la heterogeneidad social, la fragmentación social, etc., y uno de los fenómenos de dichas manifestaciones son los pueblos indígenas mal llamadas minorías nacionales que aún se resisten a la integración, asimilación u homogeneización ya no sólo a nivel de Estados-Nación, sino a nivel mundial por motivos del nuevo imperialismo en curso. Ante esto, es un propósito e interés muy particular dar una visión general sobre la protección jurídica de las minorías nacionales en el viejo mundo, particularmente en el contexto de los Derechos Humanos. No se puede negar la existencia de minorías étnicas, lingüísticas, religiosas y nacionales en casi todos los Estados del mundo, sobre todo cuando desde la "caída del muro" se evidenció aún más la existencia de profundas identidades colectivas en todo el área centro-oriental del continente Europeo, que en varias ocasiones ha motivado abiertos conflictos. Pero los Estados de la Europa Occidental y de todos los demás continentes del mundo tampoco escapan a la presencia de comunidades minoritarias que, en distintos grados y formas, reclaman la atención política interna o internacional en busca de nuevas fórmulas jurídicas o institucionales para su participación en condiciones de igualdad con las mayorías.

De la definición de "Minorías Nacionales"

Actualmente se carece de una definición jurídica de "minorías nacionales". Las definiciones dadas por el derecho internacional son de origen doctrinal. La Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas se centró en varias décadas en la búsqueda de una definición del término "minoría" y nombró en 1971 a Francesco Capotorti Relator Especial con el objetivo de efectuar un estudio sobre la situación de las minorías citadas en el art. 27 del PIDCP. Capotorti presentó su estudio en 1977, aportando una propuesta de definición de minoría nacional: **"un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en una posición no dominante, cuyos miembros, siendo nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y muestran, aún de forma implícita, un sentido de solidaridad dirigido a preservar su cultura, tradiciones, religión o idioma"**⁽¹⁾.

Por su parte, el Comité para la Protección de Minorías Nacionales

del Consejo de Europa, en su proyecto suspendido, proponía la siguiente definición **"... un grupo menor en número que el resto de la población de un Estado, cuyos miembros, que son nacionales de ese Estado, tienen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes del resto de la población y se guían por la voluntad de salvaguardar su cultura, tradiciones, religión o lengua"**⁽²⁾.

La recomendación 1201/93 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, define de la siguiente manera las minorías nacionales. **"Para los fines de esta convención la expresión "minoría nacional" se refiere a un grupo de personas en un Estado que: 1.- Residen en el territorio de ese Estado y son ciudadanos suyos. 2.- Mantienen con ese Estado vínculos antiguos, firmes y estrechos. 3.- Muestran caracteres diferenciales étnicos, culturales, religiosos o lingüísticos. 4.- Son suficientemente representativas, aunque en menor número que el resto de la población de ese Estado o de una región de ese Estado. 5.- Están motivadas por la preocupación de preservar conjuntamente lo que constituye su identidad común, incluyendo, sus tradiciones, su religión o su lenguaje"**⁽³⁾.

Para Chernichenko, una minoría es **"un grupo de personas que en principio, residen de modo permanente en el territorio de un Estado y son en número inferior al resto de la población nacional, que poseen características nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas así como otras particularidades conexas, cultura, tradiciones etc. diferentes de las características correspondientes del resto de la población y que manifiestan la voluntad de preservar la existencia y la identidad del grupo..."**⁽⁴⁾.

Por su parte Vleytez dice que minoría, **"es un grupo de personas caracterizadas por su participación de elementos lingüísticos, religiosos, étnicos, culturales o nacionales que difieren de los del resto de la población del Estado o Estados en los que habitualmente y tradicionalmente residen, siendo además dicho grupo numéricamente inferior respecto a la restante población del Estado"**⁽⁵⁾.

De todo lo anterior yo opino que en principio la expresión "minorías nacionales" no es adecuada para referirse a aquellas naciones, pueblos o culturas que territorialmente se encuentran bien identificadas como naciones históricas y que constituyen la diversidad cultural en el mundo, pues se atiene el aspecto cuantitativo mas nunca el aspecto cualitativo de las naciones, por el hecho de ser numéricamente inferiores se les minimiza llamándoles "minorías o grupos", y luego en el sentido adjudicativo o de sometimiento "nacionales de un estado", en efecto, ficticia y administrativamente son ciudadanos nacionales de un Estado, pero en realidad constituyen otras naciones, son

BECAARIOS
IFP DEL
MUNDO



CELERINO FELIPE CRUZ
Lic. en Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Ex-Becario IFP de México

Estudió una Maestría en Derechos Fundamentales en la universidad Carlos III de Madrid, España.

Es representante indígena de México ante la OEA en el grupo de trabajo para elaboración del proyecto de declaración americana de los derechos de los pueblos indígenas.

(Continúa en la página 22)

otros pueblos que están sometidos por otra cultura dominante que ostenta el poder del Estado, y cuando las diversas definiciones antes citadas dicen que éstas minorías poseen "diferente origen étnico, lengua, cultura y religión que el resto de los demás o la mayoría", indirectamente se está reconociendo que éstas pertenecen o constituyen otras naciones distintas a la dominante, pero a su vez se está negando el carácter multicultural, plural o multiétnico del Estado. Está claro, no hay Estado que corresponda a una sola nación, ni nación que corresponda a un Estado⁽⁶⁾. La idea del Estado-Nación homogéneo es un invento de la doctrina moderna liberal, como justificación a favor de las clases burguesas que en el transcurso de la historia han constituido ficticiamente sus Estados⁽⁷⁾, apoderándose e invadiendo territorios, estableciendo fronteras, aplicando la ideología del nacionalismo y como hasta nuestros días usando la fuerza para someter a otros.

Tampoco es correcto que en el término de "minoría nacional" se pretenda abarcar a todo grupo y a toda forma de diferencia social de un Estado o de los Estados. A mi juicio es mejor distinguir cuatro categorías o tipologías de sociedades a las que se les llama despectivamente minorías:

:: Las naciones-pueblos históricas territorialmente sedentarias (que son las denominadas minorías mayoritarias o asentadas en territorio fijo dentro de uno, dos o más Estados);

:: Las naciones-pueblos desarraigados y/o nómadas, históricos y no históricos (que son a los que se les llama minorías dispersas o subminorías dentro de uno, dos o más Estados);

:: Las sociedades desarraigadas y/o de inmigrantes. En esta categoría ubicamos a los grupos de ciudadanos nacionales de un Estado, grupos no dominantes que hablan y/o practican una lengua y/o religión no dominante, y que sólo demandan que se les respete su idioma y/o su religión, pero ya no reivindican derechos como nación-pueblo y tampoco tienen la intención de preservar su cultura, sino solamente su lengua y/o religión, es decir que ya no cubren todos los demás elementos objetivos y subjetivos, que adelante señalaremos y;

:: Los grupos y/o sectores nacionales. Corresponde a los ciudadanos nacionales de un Estado, que siendo partes de la mayoría dominante, conforman grupos o sectores que ejercen ciertas preferencias prácticas de carácter religioso, político, ideológico, económico, consuetudinario, convencional, sexual, y toda forma de diferencia y pluralidad que se manifiesta en la sociedad de un Estado y que no tengan que ver con otra reivindicación cultural distinta a la cultura dominante, simplemente que reivindican derechos para el ejercicio de cierta preferencia práctica.

Estamos hablando entonces de Naciones-Pueblos, sociedades, grupos y sectores integrados por ciudadanos de un Estado, por lo tanto la figura del extranjero es otra y aquí no entra. Ahora bien, la distinción entre las cuatro categorías consiste en que: las tres primeras categorías no forman parte de la cultura dominante y la cuarta sí. Las dos primeras cubren las características objetivas y subjetivas. La tercera solamente conserva unos cuantos elementos objetivos, pero ninguna subjetiva. La cuarta por ser dominante y por sus fines quedan rebasadas las características objetivas y subjetivas. Las dos primeras pueden demandar el reconocimiento de derechos colectivos e individuales de ejercicio colectivo o individual, mientras que la tercera y la cuarta sólo dere-

chos individuales de ejercicio colectivo o individual. La primera, aún conserva en todo o en parte su Estado de hecho, como estructura de organización política y social, además su territorio, gobierno, población, sistema jurídico, identidad cultural, historia, religión, lengua, costumbres y cosmovisión propias, que le permite reclamar como pueblo el derecho universal y fundamental a la libre determinación vía soberanía y constitución de un Estado⁽⁸⁾ (como ejemplo, los Pueblos Indígenas en toda América, País Vasco y Cataluña en España). La segunda, puede carecer o no del elemento territorio, pero ostenta los demás elementos en su totalidad o en parte, este también puede reclamar el derecho a la autodeterminación, pero en la vía de autonomía interna (de comunidad o cultural nacional), el hecho de estar desarraigado o disperso dentro de uno o en varios Estados, es un aspecto que dificulta la autodeterminación vía constitución de un Estado (por ejemplo, los Pueblos Afroamericanos, siempre que reivindiquen sus derechos, los Francófonos de Québec en Canadá, los Gitanos en toda Europa). La tercera, solamente puede demandar el derecho y respeto a cierta diferencia práctica lingüística y/o religiosa, pues no tiene los demás elementos y tampoco la intención de reivindicarse como nación-pueblo, ni a reincorporarse con los suyos o en sus lugares de origen.

La cuarta, sólo demanda derechos civiles y políticos para una pluralidad, pero son preferencias prácticas ya no tiene que ver con una cultura, etnia, nación o pueblo no dominante.

Para fundamentar lo anterior me apoyo en Luis Villoro, sobre las características objetivas: *"... Que es una unidad de cultura, que posee su propia identidad, origen étnico, cosmovisión, religión, lengua, costumbres y formas propias de organización social y cultural. Características subjetivas: La voluntad de dicha unidad de cultura y de sus miembros de permanecer y continuar como tales, bajo un proyecto de nación histórica o proyectada con diferencia respecto al resto de la población con la que conviven y preservar así la existencia y la identidad del pueblo o nación..."*⁽⁹⁾.

Por tanto para los efectos de la definición de "minorías", considere que primero se debe hacer la clasificación anterior y separar los términos en la materia, para que se hable mejor de **Protección de los Derechos de las Naciones-Pueblos Históricos Territoriales, Nómadas y/o Desarraigados en uno o en varios Estados**. Y por separado se hable de **Protección de los Derechos de las Sociedades Desarraigadas y/o de Inmigrantes, y de los Grupos y/o Sectores Nacionales**. Cuyas definiciones de las cuatro categorías sería por demás repetitivas, y por las limitaciones del espacio mejor recomendamos razonarlas, pues esta abierta la discusión y se admiten todas las observaciones en este esfuerzo.

Conclusión
En la época actual, nadie puede negar que los principios del pluralismo y la diversidad sean valores esenciales de la democracia moderna. Pero unos ven en clave de conflicto a los fenómenos de la heterogeneidad, el multiculturalismo, la fragmentación social, la reivindicación de las naciones oprimidas, los flujos migratorios y todas las manifestaciones culturales que se depositan en el saco de las minorías, mientras que otros lo vemos como un justo proceso de evolución de la sociedad cosmopolita e intercultural

(Continúa en la página 23)



"El término "minorías nacionales" es un concepto equivocado y tendencioso de la teoría jurídica occidental para no reconocer a los pueblos indígenas como naciones históricas en el derecho internacional..."

en la construcción de la nueva aldea global. De manera muy particular, deleito la expresión que hace Javier de Lucas "... **debería hacerse una lectura distinta: no se trata tanto de encontrar los mecanismos jurídicos y políticos de resolución de un problema que nos viene; sino más bien que el problema lo tenemos nosotros: la clarificación de la concepción que tenemos de la estructura social, jurídica y política en las sociedades que nos ha tocado vivir. Se trataría de la reconsideración de la diversidad como una reflexión para la consolidación de la legitimidad política y jurídica en nuestras sociedades**"⁽¹⁰⁾. Así es, esa concepción heredada es la de una sociedad homogénea e individualista, cuando en realidad lo que existe es una heterogeneidad social. De allí que unos reducen la diversidad al plano individual y otros que nos inclinamos a favor de que las manifestaciones de la diversidad se realicen principalmente a través de los pueblos y colectividades, y como dice García Añón: **"tan natural debe resultar el reconocimiento de la diversidad individual como la colectiva. Y si se quiere también al contrario: tan artificial es una como otra, lo cierto es que la diversidad cultural enriquece tanto al individuo como al grupo, y que es necesario para el progreso y desarrollo de las sociedades"**⁽¹¹⁾.

Pensando en lo anterior, concluimos que el desarrollo jurídico y su protección, en el mundo occidental en donde se supone que es el lugar de la revolución jurídica, además de limitado, está enfocado por la vía de la protección de los derechos humanos y en sentido individual, para no tratarlo por la vía del derecho de autodeterminación de los pueblos. La materia se toma como un asunto que afecta la paz, la seguridad, la integridad de los Estados⁽¹²⁾, pareciera pues que las minorías constituyeran una amenaza para los Estados, y cuando así se toma, los derechos humanos y derechos de las minorías se convierte sólo en discursos diplomáticos, por su parte los esfuerzos jurídicos se quedan allí estancadas en la supuesta "imposibilidad" de aplicación de las pocas disposiciones, sino es por carencia de fuerza vinculante de los documentos es por una falta de definición del término, por cierto todos los intentos de construcción de una definición en su seno intentan esconder una realidad existente, niegan la eminente multiculturalidad de los Estados, el pluralismo y el principio de la diversidad humana como valor universal y fundamental.

A mi juicio, propongo entonces, que se rectifique el enfoque de los desarrollos jurídicos y de protección de las minorías nacionales, hablando mejor de **Protección de los Derechos de las Naciones-Pueblos Históricos Territoriales, Nómadas y/o Desarraigados**, por la vía del derecho a la autodeterminación de los pueblos⁽¹³⁾, y por otro lado de **Protección de los Derechos de las Sociedades Desarraigadas y/o de Inmigrantes, y de los Grupos y/o Sectores Nacionales**, esta por la vía de los derechos humanos que se ha venido dando, de lo contrario podemos obviar que todo se queda sólo en buenas intenciones.

Notas Explicativas

⁽¹⁾ Capotorti Francesco. *Study on the Rights of Persons belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minorities*. United Nations /Centre for Human Rights, New York. 1991.

⁽²⁾ Tras la aprobación del Convenio Marco, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa reclamaba la elaboración de un Protocolo adi-

cional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que se incluyeran derechos de las minorías, pero el propio Comité de Ministros decidió suspender los trabajos del Comité para la Protección de las Minorías Nacionales, en 1996.

A los fenómenos de la heterogeneidad, el multiculturalismo, la fragmentación social, la reivindicación de las naciones oprimidas, los flujos migratorios y todas las manifestaciones culturales que se depositan en el saco de las minorías, lo vemos como un justo proceso de evolución de la sociedad cosmopolita e intercultural en la construcción de la nueva aldea global...

⁽³⁾ Díaz Barrado Castor M. *"La Protección de las Minorías Nacionales por el Consejo de Europa"*, Colección Estudios Jurídicos, Edisofer S.L. Madrid 1999. Pp. 193-97.

⁽⁴⁾ Díaz Barrado. Fernández Liesa, C. y Mariño Menéndez F.M. *"La protección Internacional de las Minorías"*; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Madrid 2001. Pp. 17-29.

⁽⁵⁾ Ruiz Vieytes Eduardo. *La protección Jurídica de las Minorías en la Historia Europea*. Universidad de Deusto. Instituto de Derechos Humanos. Bilbao 1998.

⁽⁶⁾ Kymlicka, Will, *Ciudadanía Multicultural*, Piados, Barcelona, 1996, p. 16.

⁽⁷⁾ Ver. Jean Jacques Rousseau. *"El Contrato Social"* Traducción: Enrique López Castellón. Obras Selectas. EDIMAT. Libros S.A. Edición y Producción: José María Fernández. Madrid 2000. pp. 46-162.

⁽⁸⁾ Ver. Ruiz Rodríguez Segundo. *"La teoría del derecho a la autodeterminación de los pueblos."* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Cuadernos y debates. Madrid 1998. pp. 71-89.

⁽⁹⁾ Villoro Luis. *"Estado Plural, Pluralidad de Culturas"*. Paidós, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras. Primer edición 1998. México D.F. pp. 23-39.

⁽¹⁰⁾ De Lucas Javier. "Porque son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías (Los derechos de las minorías en el 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)", *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural, Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, pp.280. "Tienen derechos específicos las minorías" ed. F. Jarauta, Murcia, Caja Murcia, pp.40. ¿Qué significa tomar en serio los derechos de las minorías? *Cursos de Derechos Humanos* de Donosita San Sebastián, Vol. I, Bilbao, Universidad del País Vasco, pp.18.

⁽¹¹⁾ García Añón José. *¿Hay derechos colectivos? "Diversidad de minorías, diversidad de derechos."*En una discusión sobre derechos colectivos. (Ed). Francisco Ansuátegui Roig. Instituto. Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, no. 1. Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson. S.L. Madrid 2001, pp. 202.

⁽¹²⁾ El artículo 21 del Convenio Marco dispone *"Ninguna de las disposiciones del presente convenio-marco se interpretará en el sentido de que implique el derecho de ejercer cualquier actividad o realizar actos contrarios a los principio fundamentales del derecho internacional y, en particular, de la igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de los estados."*

⁽¹³⁾ Me apoyo en las ideas de S. PIERRE-CAPS *"...las minorías son destinatarias también del derecho a la autodeterminación concebido en algunas de sus manifestaciones y, sobre todo, en el sentido de que este principio concedería a las minorías el derecho a disfrutar de un cierto grado de autonomía interna o, si se quiere, de autonomía externa nacional"* S. Pirre-Caps "pert-on parle actuellement d'un droit européen des minorités? AFDI, 1994. p. 79. En las ideas de Mariño M. *"la autodeterminación de los pueblos es una manifestación central de la realización de la democracia. Sólo la violación grave y sistemática de los derechos humanos de los miembros de la minoría podría hacer surgir el derecho de ésta (ya considerada a estos efectos como pueblo) a ejercer su autodeterminación al margen de los procedimientos y objetivos estrictamente de derecho estatal interno y, por lo tanto, a elegir la independencia y la creación de un nuevo Estado sobre la base única del derecho internacional."* Mariño Méndez Fernando. Naciones Unidas y el Derecho de Autodeterminación, en balance y perspectivas. F.M Mariño (ed) 1996. pp. 89-90.